



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso proferir la sentencia anticipada que hubiere sido ordenada mediante interlocutorio de enero 24 del año en curso, sino fuera porque se advierten irregularidades que requieren su reajuste para, una vez superadas, emitir fallo de fondo.

2.- Sea lo primero indicar que, al tenor de lo previsto en los artículos 42.5, 42.12 y 132 del C.G.P., es deber [no potestad] del fallador, ejercer un control permanente a cada etapa del juicio con el propósito de sanear o precaver las irregularidades de orden adjetivo para poder definir de fondo la contienda.

3.- Aunque en el particular se había concretado que, por cuenta de la integración del contradictorio, pasividad de los convocados y ausencia de pruebas por practicar, era del caso cerrar el litigio mediante sentencia prematura [art. 278 C.G.P], lo cierto es, que en ejercicio del indicado control de legalidad, fueron advertidas dos circunstancias sin las cuales, resulta inviable finiquitar la instancia.

3.1.- La primera, que de cara al folio de matrícula inmobiliaria arrimado a folios 80 a 81 del Derivado 1 del expediente electrónico, ningún titular de derecho real de dominio se verifica, es más, de tal documental lo apreciable es que se efectúan falsas tradiciones de compraventa de derechos y acciones hereditarias, circunstancias que indefectiblemente llevan a concluir que la enajenación que se hace versa sobre un derecho incompleto de quien carece de dominio sobre determinado inmueble a favor de una persona.

Entonces, al procurar la imposición de servidumbre la satisfacción del interés general, no puede ser obviada que por configurar un gravamen al derecho real de dominio e incluso, la afectación a los derechos derivados de la posesión, es necesario que se asegure en sano respecto al debido proceso en su faceta de la contradicción, que cualquier persona con interés se habilite para controvertir, en particular, el monto indemnizable que por la imposición se otorgará.

Y, no empecé de que el Decreto 1073 de 2015 fije un procedimiento mediante publicaciones en diarios de amplia circulación, por cuenta de la regla prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3, lo cierto es que, aun cuando se verifique el respectivo certificado de tradición, el mismo resulta insuficiente para constatar la titularidad del derecho real de dominio [ante presuntos poseedores], pero no por el valor que probatoriamente este tiene sino por las especialísimas circunstancias arriba expuestas, de ahí la imperante necesidad del emplazamiento, empero bajo las determinaciones que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 contempla [apto por lo previsto en el art. 2.2.3.7.5.5. del D. 1073/15].

Por lo expuesto, se dispondrá el emplazamiento a todos los terceros con interés dentro del juicio, mediante la publicación que efectuará directamente la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.2.- Y segundo, que de cara a la diligencia de inspección judicial efectuada [fols. 186-187 del Derivado 1 del expediente electrónico], por cuenta del Juzgado de origen [Juzgado Promiscuo Municipal Albania Santander] el bien cuyo folio de matrícula inmobiliaria allí se referencia no corresponde al identificado al interior del libelo demandatorio y sobre el cual se ordenó la inscripción de la presente demanda.

Entonces y a efectos de tener claridad respecto el inmueble objeto de imposición, se dispondrá oficiar a tal unidad judicial para que en el término de 10 días proceda a aclarar el número de folio de matrícula del bien respecto del que adelantó la inspección en anterior oportunidad [19/02/2020], en tanto es necesaria la plena identificación del predio o, en su lugar, efectúe las manifestaciones del caso para que se disponga el saneamiento ante una eventual desacertada individualización del activo al instante en que se efectuó la referida diligencia.

A su vez, para que dentro del mismo término aporte nuevamente la copia electrónica del expediente que allí se tramitó [68020089001-2019-00053-00] y que fue remitido a esta instancia, habida cuenta que el archivo enviado contiene apartes ilegibles y resulta necesaria que la documental tenga la calidad suficiente para evaluar su contenido con fines a dirimir el juicio.

4.- Por lo expuesto, se abstendrá el Despacho de proferir sentencia hasta tanto no se hayan solventado las circunstancias expuestas en los numerales 3.1. y 3.2. de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer un control de legalidad respecto del juicio y, como consecuencia de aquel, abstenerse, por ahora, de emitir fallo anticipado; lo anterior, en los términos expuestos en esta providencia. Como consecuencia:

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, efectuar el registro de todas las personas que puedan tener interés a intervenir en el presente proceso, previendo los requisitos informativos de que trata el inciso 2 del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 de la Ley 2213/22, el Acuerdo PSAA14– 10118 del 04 de marzo del año 2014 y el Acuerdo PSAA15–10406 del 18 de noviembre del año 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el memorando DEAJIF15-265 del 26 de Febrero del año 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Déjense las constancias de rigor.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior reingrese al Despacho para, a falta de comparecencia de terceros [en plazo del inciso 2 del numeral segundo de la parte resolutive], designar curador *ad litem*.

CUARTO: Por Secretaría, librar oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Santander para que en el término de 10 días y con destino al proceso de la referencia, se sirva aclarar a este Despacho el número de folio de matrícula del bien en el cual adelantaó la diligencia de inspección judicial, en tanto que el consignado en la documental que remitió el primero despacho conocer del juicio, no corresponde con el identificado en el libelo demandatorio y sobre el cual se ordenó no solo la inscripción de la presente demanda sino el acto de inspección.

O, en su defecto, si hubo algún yerro involuntario al instante en que efectuó la diligencia, realice las aclaraciones correspondientes para que esta autoridad toma las decisiones correctivas correspondientes de cara a la emisión del correspondiente fallo.

A su vez, para que dentro del mismo término aporte nuevamente la copia electrónica del expediente que allí se tramitó [68020089001-2019-00053-00] y que fue remitido a esta instancia, habida cuenta que el archivo enviado contiene apartes ilegibles y resulta necesaria que la documental tenga la calidad suficiente para evaluar su contenido con fines a dirimir el juicio.

QUINTO: Cumplidas las anteriores reingrese al Despacho para, a falta de comparecencia de terceros [en plazo del numeral segundo de la parte resolutive], designar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9252132f22a00ecf004d720b6eef825f6c4851d69a6f30da5493ffc8ff6f26f**

Documento generado en 27/02/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>